JAIME MALDONADO ORTEGA
ABOGADO
EX NOTARIO PRIMERO Y SÉPTIMO DE CARTAGENA

SEÑORA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA
E.S. D.

RAD.: 2019-0149

REF: DEMANDA DE ACCIÓN POSESORIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS

DEMANDANTES: SILVIA SILVA DEL VALLE C.C. 26.715.550, ELAICER SEGUNDO AVENDAÑO SILVA C.C. 12.549.049, JOSÉ MARÍA AVENDAÑO SILVA C.C. 12.539.826, y LEDIS ALICIA AVENDAÑO SILVA C.C. 36.553.254

DEMANDADO: C. GREEN BUILDING S.A.S.

ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO

JAIME MALDONADO ORTEGA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **C.GREEN BUILDING S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT: 901.087.752-2 y del señor, **JAIME FRANCISCO CAMPO CARRASQUILLA**, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; demandados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito informo a su señoría, que me ratifico en la solicitud de decreto del desistimiento tácito de este proceso y me opongo a la solicitud de ampliación o prórroga del plazo solicitada por la parte actora; teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, se le requirió a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes, cumpliera con la carga procesal de presentar la caución ordenada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, es decir, el plazo se venció el día 23 de julio y apenas el día 20 de agosto, casi dos meses después de dicho auto y casi un año después de la providencia, que fijó la caución, aparece el apoderado de la parte actora solicitando una prórroga o plazo para cumplir con lo ordenado, lo cual es manifiestamente improcedente por lo extemporánea de su petición.

2. Obsérvese, que en los correos anexados para "justificar" su petición, encontramos que las fechas de los mismos, corresponden a los días 5 y 7 de agosto de 2021, es decir, después de haberse vencido el plazo de los 30 días ordenados mediante el auto de fecha 23 de junio de este mismo año y la respuesta recibida por parte de la compañía aseguradora, no puede tomarse como una justificación, porque lo que se evidencia en dichos correos, no es más que la solicitud de la caución el día 5 de agosto y la correspondiente respuesta el día 7 del mismo mes, en la que además de pedirles aclaración sobre el tomador de la póliza, les hacen una pregunta muy clara y diciente*: "2. El proceso es de abril ¿porque hasta hacen el trámite de las pólizas?"*

Celular: 3008031728

E-mail: jaimaldonado@gmail.com

(Sic). Visto lo anterior, también cabría preguntar si la caución fue ordenada desde septiembre del año anterior ¿Por qué hasta ahora inician los trámites para obtenerla?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para ratificarme en lo pedido respecto al decreto del desistimiento tácito, me permito citar dos jurisprudencias, una de constitucionalidad y otra de unificación, cuya FUERZA VINCULANTE es obligatoria para todos los operadores judiciales.

A. SENTENCIA C-1194/2008

Exime de la aplicación del desistimiento tácito únicamente cuando:
… ***"por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"».***

En el caso que nos ocupa observamos que no se vislumbra, se aduce o se alega fuerza mayor, que haya imposibilitado el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 17 de septiembre de 2020; sino que, por el contrario, los correos aportados por el apoderado de los demandantes, demuestran el inicio tardío de dicho trámite y después de haberse vencido los 30 días conferidos el día 23 de junio de 2021, quedando en evidencia el incumplimiento de sus deberes procesales por negligencia, inoperancia o indebida diligencia.

B. STC11191-2020. Sentencia de unificación sobre desistimiento tácito.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Teniendo como fundamento los criterios jurisprudenciales, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los operadores judiciales, me ratifico en mi solicitud de que se decrete el desistimiento tácito del presente proceso y me permito anexar una sentencia de un despacho judicial, dando cumplimiento a las jurisprudencias en cita.

Respetuosamente,

JAIME MALDONADO ORTEGA
C.C. 8.717.877 de Barranquilla
T.P. 51.481

Celular: 3008031728

E-mail: jaimaldonado@gmail.com